



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001 31 05 011 2018 00056 00

Dentro del presente proceso ejecutivo conexo instaurado por Luz Marina López Peña en contra de Horacio de Jesús Hoyos Gómez, surtido el traslado de rigor y dando cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 132 y s.s. del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C.P.S.S., procede el Despacho a resolver la nulidad presentada por el ejecutado fundada en la causal de una indebida notificación.

ANTECEDENTES

El Señor Horacio de Jesús Hoyos Gómez, dentro del término de traslado para pagar o excepcionar en esta demanda ejecutiva, presentó escrito de excepciones y solicitud de nulidad por indebida notificación, última de la cual expone que:

...La demandante y su apoderado, formularon ante su despacho una demanda ejecutiva singular de menor cuantía, dentro de cuyo proceso el día 18 del mes de enero de 2018, mediante mandamiento de pago No. 112 del 27 de noviembre de 2018, libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de la demandante, por la suma de (\$25.323.145,68), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez (1 y ½) del bancario corriente. SEXTO: Mediante el mismo auto se ordenó notificar el mismo a la parte demandada, personalmente o en la forma señalada en el Código General del Proceso y en consonancia con la forma indicada en los artículos 291 del C.G. del P. SEPTIMO: Nunca conocía mi mandante que existiera este tipo de demanda...nunca recibió notificación alguna...

De lo anterior, en auto del 19 de agosto de 2020 se ordenó correr traslado a la otra parte Señora Luz Marina López Peña, quien a través de correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2020, descorre la nulidad indicando que:

...Recordemos que el demandado se citó mediante guía de correo Servientrega 991522218, recibida el día 19 de enero de 2019, cuyo plazo para comparecer venció el día 04 de febrero de 2019, adicionando un día por asamblea de juzgados Medellín, razón por la cual el día 05 de febrero de 2019, se procedió a enviar la notificación por aviso, guía de correo Servientrega 991515599, debidamente recibida el día 06 de febrero de 2019, luego de ello el plazo otorgado para cancelar, descontando los 3 días del retiro de copias venció el día 18 de febrero de 2019 y el plazo para contestar la demanda y proponer excepciones venció el día 25 de febrero de 2019 (Memorial adjuntado por error el día 19 de febrero de 2019 al radicado 2015-0006 y solicitud de traslado del escrito de febrero 22 de 2019 al radicado 2018-0056 .los cuales nuevamente aporto) Cuarto: Por lo anterior, se trata solo de una maniobra dilatoria, temeraria y sin fundamento factico ni jurídico, la que emplea el abogado del demandado, para dilatar el presente proceso, ya que la notificación se efectuó en la forma establecida en el ordenamiento jurídico...

II. PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en determinar: Si en el presente asunto se configura la causal de nulidad alegada por el ejecutado Horacio de Jesús Hoyos Gómez y contemplada en el Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P. la cual transcribe:

...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la normatividad laboral que regula el tema de las notificaciones, que deberán ser personales, tanto la del auto admisorio de la

demanda como la del mandamiento ejecutivo de pago, establece en sus Artículos 41 y 108 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social lo siguiente:

...FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y 3. La primera que se haga a terceros...

“NOTIFICACION Y APELACION. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.”

Ahora bien, se procede a resolver la nulidad alegada sin necesidad de practicar pruebas, pues considera el Juzgado que no es necesario, ya que en el expediente reposan elementos suficientes para resolver la solicitud aquí incoada.

Descendiendo al caso SUB-JUDICE, se tiene el 19 de febrero de 2019 la parte actora, relacionó en memorial la entrega de formatos de citación para notificación personal y constancia de notificación por aviso al demandado, en una dirección que no había sido informada y autorizada por el Juzgado y allegando solo al proceso, la guía No. 1204278 con la nota de que el demandado si vive o labora en la dirección Cra 49b 26 B 50 Apto 2108 Piso 21 Ed 3 Cuarta E, Bello, pero sin el cotejo y sello de los documentos e incluso, sin las respectivas comunicaciones de citación para notificación y formato de aviso. Posteriormente, obra acta a folios 47 del presente cuaderno, con la diligencia de notificación personal y entrega de traslados, por la comparecía física a este Juzgado del ejecutado, en fecha 21 de febrero de 2019.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, la causal invocada versa sobre una indebida notificación, ha de traerse a colación el Artículo 136 del Código General del Proceso que señala:

“SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a

pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”

De la normatividad anterior, es claro para este Juzgado que, si bien pudo haber incurrido la parte ejecutante, en una irregularidad al momento de enviar las comunicaciones para la notificación del mandamiento de pago, también lo es que la notificación se surtió de forma personal como lo exige el Art. 108 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, toda vez que al ejecutado se le tuvo como notificado desde el 21 de febrero de 2019, fecha de su comparecía ante el Juzgado y no desde el 6 de febrero de 2019, fecha de entrega del supuesto aviso, presentando incluso medios exceptivos dentro del término. Por lo anterior, no existiendo así ninguna violación al derecho de defensa, contradicción o debido proceso y señalando que con el actuar del señor Horacio de Jesús Hoyos Gómez, se pudo haber saneado cualquier irregularidad del proceso, se resuelve de manera desfavorable la solicitud de nulidad; igualmente, se les recuerda a ambos apoderados, que se está frente a un juicio laboral y no civil, donde la sola entrega del aviso a particulares constituye una notificación válida.

En consecuencia, se declarará No probada la nulidad fundada en la causal de una indebida notificación (Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.) y, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 1o. del Art. 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, en la suma de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), esto es la suma de: \$438.901,50.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite normal del presente proceso, de conformidad con el Art. 443 del C.G.P. aplicable en materia laboral por la remisión prevista en el Art. 145 del CPTSS., se pone en traslado de la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, el escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que proceda de conformidad con la citada norma; vencido el término anterior, se realizará audiencia de resolución de excepciones y práctica de pruebas, para el próximo lunes veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), diligencia que se llevará a cabo en forma virtual. (Art. 100 del C.P.T y de la S.S.)

Por último, con relación a las medidas cautelares, allega la ejecutante Señora Luz Marina López Peña a través de apoderado judicial, constancia de inscripción de la medida de embargo del derecho que sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5373606 y 01N-5351069 posee el demandado Horacio de Jesús Hoyos Gómez C.C. 3.492.690, razón por la cual, procede el

Despacho a decretar el secuestro de los bienes en mención, esto es los inmuebles identificados con M.I. Nos. 01N-5373606 y 01N-5351069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, derecho de cuota de Horacio de Jesús Hoyos Gómez C.C. 3.492.690, situados en la Carrera 49B 26B-50 “Urbanización Ciudad Central P.H.” Apto. 2108 piso 21 Edf. 3 cuarta etapa y parqueadero 01-34 piso 1, respectivamente, ubicados en el Municipio de Bello - Antioquia; y estando los bienes situados en un lugar distinto a la sede de este Despacho Judicial, se ordena comisionar a los Señores Jueces Laborales del Circuito de Bello (Ant.) - Reparto, con amplias las facultades de ley (Allanar, subcomisionar, designar, posesionar, fijar honorarios y reemplazar el secuestro siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se sirvan proceder con el secuestro de los inmuebles.

Y finalmente, considerando que según el numeral 10o. del artículo 78 del CGP, las partes y sus apoderados deben *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, y, *dado que revisado el expediente no se observa petición alguna por parte del interesado*; no se accede a la solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro de Turbo – Ant, y a la CIFIN,

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, EL JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

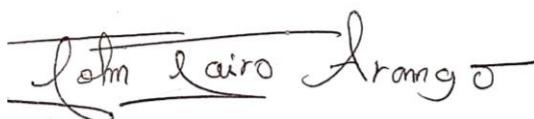
PRIMERO: Declarar No probada la nulidad fundada en la causal de una indebida notificación, y condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, en la suma de \$438.901,50, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Poner en traslado de la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, el escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que proceda de conformidad con la citada norma; vencido el término anterior, se realizará audiencia de resolución de excepciones y práctica de pruebas, para el próximo lunes veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las tres de

la tarde (3:00 p.m.), diligencia que se llevará a cabo en forma virtual. (Art. 100 del C.P.T y de la S.S.)

TERCERO: Decretar el secuestro de los inmuebles identificados con M.I. Nos. 01N-5373606 y 01N-5351069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, derecho de cuota de Horacio de Jesús Hoyos Gómez C.C. 3.492.690, situados en la Carrera 49B 26B-50 “Urbanización Ciudad Central P.H.” Apto. 2108 piso 21 Edf. 3 cuarta etapa y parqueadero 01-34 piso 1, respectivamente, ubicados en el Municipio de Bello – Antioquia. Se ordena comisionar a los Señores Jueces Laborales del Circuito de Bello (Ant.) - Reparto, con amplias las facultades de ley (Allanar, subcomisionar, designar, posesionar, fijar honorarios y reemplazar el secuestro siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se sirvan proceder con el secuestro de los inmuebles. Expídase el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. __101__ fijado en la Secretaria del Juzgado hoy __04__ de __9__ de 2020 a las 8:00 a.m.



LILIANA MARIA GALLEGO MORALES
Secretaria